35

JURIDICA LIMITADA
NIT. 830512165-5

Ciudad Bolívar, 27 de abril de 2021

Doctor
EDWIN GALVIS OROZCO
Juzgado civil laboral del Circuito
Ciudad Bolívar Antioquia

REF.
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05101311300120210001600
Demandante: Construcciones Gómez Orozco SAS
Demandado: Municipio de Ciudad Bolívar Ant.
Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

IVAN OMAR PEÑA LOPERA, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia dentro del proceso de la referencia según poder que adjunto, con todo respeto y acatamiento me permito dentro del término legal INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el mandamiento de pago proferido por su despacho, el día 18 de marzo del año 2021; recurso que me permito sustentar en los siguientes términos:

Libra el despacho mandamiento de pago con base en factura N° 0868 de 01 de agosto de 2019 por la suma de $229.122.443, emitida por la empresa Administradora Publica Cooperativa del Occidente Lejano – EMPUCOL, en virtud de contrato de obra pública N° COP-011-2018, cuyo objeto fue la construcción de pavimento rígido en vías urbanas en la calle 48 Cra 47 y Cra 57 del municipio de Ciudad Bolívar; la factura mencionada se expide por concepto del acta de obra 5 y final del contrato de obra pública N° COP-011-2018.

En la legislación colombiana las normas que rigen la materia contractual del estado no solo determinan que el contrato es ley para las partes siempre y cuando sus estipulaciones estén conformes a la constitución y la ley, sino que aparte de las estipulaciones contractuales producto de la libre voluntad de las partes, en aquellos contratos se entienden insertas estipulaciones legales inherentes a la naturaleza del contrato y que la ley reemplaza en caso de que las partes callen con respeto a

ellos, como ciertamente ocurre con la liquidación de los contratos estatales, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 señala:

"ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, e la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

Ahora, en lo atinente al plazo de liquidación de los contratos el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 preceptúa:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. (hoy 141 del C.P.A.CA)
Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al

vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (hoy 141 del C.P.A.C.A)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

El Consejo de Estado ha sido del criterio reiterado que cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal el título ejecutivo por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante. En este orden de ideas el Consejo de Estado ha manifestado que el título complejo está conformado no solo por el contrato en el cual consta un compromiso de pago, sino también por otros documentos, en los cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de las que se pueda derivar una obligación clara expresa y exigible; debemos agregar que dentro de los otros documentos a los que se refiere la alta corporación están los post contractuales como la liquidación del contrato y en otros eventos el contratista debe cumplir la condiciones establecidas en el contrato a efecto de obtener su pago.

En esta línea, y en tratándose de ejecución de obligaciones contractuales el requisito de fondo de contener una obligación expresa el título, por regla general no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, si nos encontramos en presencia de un título complejo.

De igual forma, en el artículo 299 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, fijó que para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas se deben atender las reglas contempladas en el hoy Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, para determinar si un documento presta mérito ejecutivo es viable hacer referencia al contenido del artículo 422 del C.G.P., que a continuación se refiere:

"*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (subraya fuera del texto).*

Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: "*Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo, En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos V.gr, para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo.*"

Sobre el tópico a que se viene haciendo referencia, el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en manifestar, que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que a él deben adosarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En este sentido la siguiente providencia:

"*Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su

condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. (Subraya fuera de texto)

Y tales condiciones no solo se predican de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio. "

De igual manera la corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo y con respecto a la ejecución de las obligaciones derivadas de un contrato, ha sostenido;

"*Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato. "

En relación con las cualidades del título con merito ejecutivo del artículo 422 de CGP, el legislador del proceso determino que aquel debe cumplir con unas condiciones para su existencia: que sea autentico, que emane del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él y además el numeral 3 del artículo 297 del CPACA establece que debe cumplirse 3 elementos esenciales de la obligación contenida en el título y ellos son que sea clara, expresa y exigible.

Al respecto el consejo de Estado ha expresado:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato, pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible"

Acorde con lo anterior, se debe determinar que si bien el legislador en el artículo 297 del CPACA refiere cuales tipos de documentos pueden tener vocación de títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual, es necesario que los mismos contengan una obligación con los elementos ya advertidos, para que puedan ser considerados por parte del Juez como verdaderos títulos con vocación ejecutiva.

CASO CONCRETO.

Entre la Empresa Administrativa Publica Cooperativa del Occidente Lejano-EMPUCOL y el municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, se celebró el contrato de obra pública N° COP- 011-2018, por valor de mil novecientos ochenta y nueve millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos veintiséis pesos ($1.889.433.326). y con un plazo de 8 meses y 15 días calendario contados a partir del acta de inicio, cuyo objeto lo constituyo "Construcción de pavimento rígido en vías urbanas, calle 48/ Cra 47 y Cra 57 del municipio de Ciudad bolívar Antioquia, contrato que fuera adicionado mediante el otrosí 001 del 25 de abril de 2019 en la suma de trescientos sesenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos con noventa y ocho centavos ($ 368.435.792.98); En la cláusula cuarta del contrato se estableció la forma de pago así: "CLAUSULA CUARTA: FORMA *DE PAGO: Un anticipo correspondiente al TREINTA PORCIENTO (30%) del valor de la obra, es decir, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 569.829.998). dicho anticipo será entregado al contratista una vez cumplidos los requisitos establecidos por el municipio. La suma entregada como anticipo será amortizada mediante la deducción del porcentaje correspondiente, en cada pago parcial hasta completar el NOVENTA PORCIENTO (90%) la constitución y aprobación de la garantía que ampara la correcta inversión y el buen manejo del anticipo son requisitos indispensables previos para la entrega del mismo. Los fondos de½nticipo solo podrán ser utilizados para gastos propios del Contrato. El DIEZ POR CIENTO (10%) restante, previa suscripción del acta de liquidación y recibo a satisfacción por parte del ENTE TERRITORIAL, para el efecto de desembolsos de que trata la presente cláusula, el contratista deberá acreditar. el pago de los aportes parafiscales, en caso*

de estar obligado y su afiliación obligatoria y pago actualizado al sistema de Seguridad social, Salud y Pensiones, conforme al Artículo 182 de la Ley 100 la ley 789 de 2002. el Decreto 1703 de agosto 2 de 2002, las Leyes 797 y 828 del 2003 y el Decreto 510 de 2003, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en las mismas. PARAGRAFO PRIMERO: (...) PARAGRAFO SEGUNDO (...) PARAGRAFO TERCERO: ...Como requisito previo para la autorización de cada acta de pago, el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como parafiscales (SENA, ICBF, Cajas de Compensación Familiar, etc.), cuando corresponda. También deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de salarios y prestaciones sociales con todos los trabajadores empleados en la ejecución del contrato obedeciendo a la propuesta consignada en el AU presentado por el contratista. Todo lo anterior deberá ser certificado por la interventoría externa del contrato. "(subraya fuera de texto)

En la cláusula sexta del contrato celebrado entre las partes del presente proceso se establecieron unas obligaciones especiales del contratista entre las que se tienen las siguientes:

"CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIALES DEL CONTRATISTA.

(...)

*14. Participar conjuntamente con la Interventoría de la liquidación financiera del contrato mediante acta debidamente aprobada donde se certifique el recibo a satisfacción de los productos entregados. **Esta información será la base para que el Municipio formalice la liquidación del contrato**.*

(...)

18. Tener en cuenta que el interventor será el intermediario entre el contratista y el Municipio de Ciudad Bolívar y por su conducto se tramitarán todas las cuentas relativas al desarrollo del contrato.

(...)
22. Cumplir con el pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, conforme a lo señalado en el Artículo 50 de La Ley 789 de 2002, Ley 828 del 2003 y normas reglamentarias y entregar las planillas de afiliación a la seguridad social tanto del personal técnico como el operativo antes de iniciar las actividades contractuales.

(...)

32. Entregar mensualmente al Interventor constancia del cumplimiento del pago de la seguridad social y aportes parafiscales, para el personal vinculado al mismo y exigir el paz y salvo laboral del personal contratado por el contratista. La firma Interventora debe cumplir igualmente con estos requisitos, con los profesionales que contrate, para poder proceder a la liquidación del contrato." (...)

La cláusula séptima del contrato se acordó lo siguiente:

CLÁUSULA SEPTIMA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL MUNICIPIO.

(...)

4. Verificar los requisitos para el pago, el comprobante de pago a los aportes al sistema de la segundad social integral (Salud Pensión y Riesgos Profesionales) de acuerdo con los porcentajes normas legales vigentes que rigen en la materia y de conformidad la Ley 100 de 1993, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la ley 1150 de 2007.

Una vez terminada la ejecución contractual correspondiente al objeto del contrato COP-011-2018, las partes procedieron a suscribir el acta de terminación y recibo de obra objeto del contrato fechada el 08 de julio de 2019 y además el acta Nª 5, en la que se deja constancia del recibo parcial de las actividades que en ella se detallan con sus valores correspondientes.

Con posterioridad a los hechos anteriores, en el centro de administración documental del municipio de Ciudad Bolívar se recibe el oficio radicado bajo el 002816 de 08 de agosto de 2019, proveniente del Juzgado 12 de Circuito de Oralidad de Medellín, donde se informa a la administración municipal al tesorero pagador que dentro del proceso ejecutivo incoado por Diego Alexander Mazo Arias, en contra de la sociedad EMPUCOL LIMITADA, por auto de 05 de agosto de 2019, se ordenó oficiarle para hacerle saber que se decretó el embargo de las sumas de dinero que por concepto de actas de pago o adelantos del contrato COP- 011-2018 que se tiene suscrito la demandada con este municipio, se limitó el embargo a la de quinientos quince millones ($515.000.000), se ordena además tomar atenta nota del embargo decretado y poner a disposición de ese despacho las consignaciones respectivas en su cuenta de depósitos judiciales.

La oficina de administración documental del municipio de Ciudad Bolívar, recibe el 17 de octubre de 2019, documento proveniente de la señora Beatriz Elena Castaño Puerta, quien al pie de su firma dice ser representante legal de Construcciones Gómez Orozco S.A.S., en el mismo documento le comunican al alcalde municipal

el endoso en propiedad y una factura identificada con el número 0868 del 01 de agosto del 2019, por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($229.122.443), factura expedida y endosada en propiedad a la empresa Construcciones Gómez Orozco S.A.S., por el EMPUCOL o Empresa de Administración Publica Cooperativa del Occidente Lejano, factura dejada para su pago. En el mismo documento de solicitud de pago se anuncia que la factura fue recibida y aceptada por el representante legal del consorcio CAM en su condición de interventor en virtud del contrato de consultoría N° CC-03-2018 y en cumplimento de sus obligaciones legales y contractuales de vigilancia, control, coordinación y especialmente de las contenidas en la cláusula 6 numeral 6 del citado contrato, esta adecuación contractual hecha por el remitente del documento según su propia opinión; adjunta al oficio de cobro copia de la factura 0868 de agosto de 2019, copia del acta de obra N° 5 y final de contrato, certificado de existencia y representación de la solicitante y copia de RUT; importante resaltar en este momento que la factura enviada al municipio mediante este oficio del recibido en el municipio el 17 de octubre de 2019, es factura original que no aparece con recibido ni aceptación, ni fecha al momento de ser enviada al municipio y no obstante ya había sido endosada. Mediante oficio 005511 del 2019, el municipio de Ciudad Bolívar dio respuesta a la solicitud de pago a la sociedad Construcciones Gómez Orozco S.A.S., el municipio en la respuesta hace saber que el contrato no ha sido liquidado; razón por la cual no podrá acceder a su petición y que los pagos de las obligaciones contractuales, se realizan en la Secretaria de Hacienda previa la suscripción del acta de liquidación del contrato; señala el municipio en su respuesta que para proceder a la liquidación del contrato se debe aplicar el procedimiento señalado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, con intervención de la partes y con el fin de procurar el finiquito de las cuentas respecto de las obligaciones reciprocas.

A manera de conclusión, es preciso señalar que las obligaciones que se pretende recaudar proveniente de un contrato de obra pública celebrado entre el municipio de Ciudad Bolívar y la empresa EMPUCOL S.A.S., contrato estatal de obra pública que conforme con lo postulado en ley 80 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan debe procederse a su liquidación y en especial conforme lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, pues así se estableció en varios apartes del contrato de obra pública y así lo contiene el artículo 60 de ley 80 de 1993, que ha sido modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012 , establece que los contratos de tracto sucesivo o los que su ejecución se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación. Esta etapa post contractual o por los menos posterior a la ejecución del objeto, es preciso para acordar los ajustes, las revisiones y los reconocimientos a los que haya lugar y

constaran en ella los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y declararse a paz y salvo.

Para el caso concreto que ahora ocupa nuestra atención, es necesario señalar que el contratista no se avino a la liquidación bilateral del contrato o por lo menos no hay prueba de ello, pues de la evidencias presentadas con la demanda no puede colegirse tal acto; acto que no solo es necesario por imposición legal si no que en el contrato de obra COP -011-2018 quedo plenamente establecido que para proceder al pago de los instalamientos propios del contrato y en especial el del pago del 10% restante, se requería la suscripción del acta de liquidación y recibo de satisfacción por parte de la entidad territorial y además el contratista debería acreditar el pago de aportes parafiscales, seguridad social y salario; lo que quiere decir que el contratista ha incumplido sus obligaciones en cuento no se avino o dispuso a la liquidación bilateral del contrato lo que le hace a la entidad territorial imposible proceder a su pago, sin violentar las cláusulas del contrato y las disposiciones legales que así lo obligan, quiero decir ello, que el contratista no ha cumplido las condiciones a afecto de obtener el pago.

Si la liquidación del contrato es la fórmula para que las partes concilien diferencias económicas o de ejecución o para que de alguna forma acuerden las cargas con las que las partes quedan a partir de la terminación de la ejecución o la expiración del plazo contractual, es el momento de determinar cuál es el quantum que las partes se deben, por lo que la cuenta de cobro o la factura respectiva según corresponda al contratista, deberá ser el reflejo de lo estipulado en el acta de liquidación y no otra suma ni en otro momento, pues se sabe con exactitud que debe una parte a la otra solo a través del acta de liquidación.

Como requisito adicional para el pago de las obligaciones derivadas del contrato COP-011-2018, se estipulo contractualmente y así lo establecen además las normas que rigen la materia, que el contratista previo al pago debía acreditar la cancelación de aportes parafiscales, al sistema de seguridad social y los salarios del personal adscrito a la obra, este requisito no ha ido solventado, ni al Juez se la ha demostrado el cumplimiento de tal requisito, para que pueda procederse al cobro y la administración al pago de las obligaciones que efectivamente tiene la entidad territorial para con su contratista.

Con la exigencia contractual de solo estos dos requisitos, la liquidación del contrato y la prueba de los aportes parafiscales, seguridad social y pago de salarios y prestaciones, hacen que el título para efectuar el cobro de obligaciones derivadas

del contrato estatal sea complejo, conformado no solo por el contrato si no por los documentos que tantas veces se ha dicho son de exigencia contractual y legal.

Aparte de otras censuras que más adelante expresare con respeto a la factura base del recaudo ejecutivo, es preciso indicar que se trata de un título extemporáneo por anticipación, teniendo en cuenta que si no se ha efectuado la liquidación del contrato es decir, que si las partes no han acordado el valor que individual o recíprocamente se deben entre sí, no es posible que el contratista presente anticipadamente factura o cuenta de cobro, pues la cifra en ellos contenidas será poco menos que caprichosa por cuanto la ley ha establecido que el estadio natural para finiquitar esas obligaciones y consolidar las cifras requeridas, es la liquidación legal y oportuna del contrato estatal.

Como quedo dicho en la relación histórica documental, la administración municipal recibió el 17 de octubre de 2019 una solicitud de pago por parte del supuesto endosatario endosatario Construcciones Gómez Orozco, una factura original sin aceptación, ni fecha de recibido, ni la aceptación misma por parte del deudor, más claramente se le entrega al municipio factura original con el espacio de recibí totalmente en blanco, pero con un endoso de fecha 01 de agosto de 2019, hecho a favor de la demandante, aquí se hace necesario advertir que se endosa un título valor sin serlo, toda vez que el mismo no tenía aceptación ni fecha de la misma, tal y como lo exige los artículo 621 del código del comercio y la ley 1231 del 2008, donde se exige al documento fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlo, establecido en la presente ley, lo que quiere decir que sin la firma y fecha de recibido o la aceptación del deudor, el titulo no existe por tanto, no es posible endosar un título inexistente. Lo que quiere decir, que ni el título ni el endoso tienen validez alguna, pues la factura original presentada para su pago no tenía ni quien recibe, ni quien acepta; extraña eso sí que dentro de los anexos de la demanda figura un título valor ahora si firmado y con fecha de recepción supuestamente por el interventor externo del contrato COP-011-2018.

Como si fuera poco lo ya cuestionado, debo resaltar que al tenor del artículo 422 de código general del proceso se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y claramente la supuesta aceptación del título base del recaudo ejecutivo del presente proceso no está suscrito por el alcalde municipal quien es sin duda el ordenador del gasto en el ente territorial, lo suscribe y acepta según el demandante un tercero que al decir del mismo lo hace en cumplimiento de obligaciones contractuales, las mismas que el contratista interventor no tiene, que

además no se prueban dentro del proceso, pues la mínima exigencia seria que si el demandado es el municipio de Ciudad Bolívar, es decir el deudor y de quien debe provenir el titulo como lo estableció el mencionado artículo 422 " En documento que provenga del deudor", debió acreditarse en que condición suscribe el titulo una persona ajena al demandado y que no es su delegado y que no lo representa bajo ninguna circunstancia ni contractual ni legalmente, en otras palabras el título no ha sido recibido ni aceptado por quien debió hacerlo, que no es otro que la entidad demandada.

Por las razones ampliamente expuestas, por carecer el titulo de existencia y validez, por no cumplir con los requisitos de provenir del deudor, ni constar en él obligación clara, expresa y actualmente exigible, solicito al despacho muy comedidamente se sirva REVOCAR el mandamiento de pago expedido por su despacho mediante auto del 18 de marzo de 2021.

ANEXOS.

Me permito anexar a este escrito de recurso, los siguientes documentos:

. Poder para actuar.
. Contrato de obra COP-011-2018
. Otrosí al contrato de obra COP-011-2018
. Acta de terminación y recibo de obra
. Acta No. 5 de recibo parcial de obra.
. Oficio 2038 de 2019, donde consta el embargo decretado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
. Solicitud de Gómez Orozco a la entidad demanda de fecha 17 de octubre de 2019.
. Respuesta que diera la demandada a la demandante ante solicitud de pago.

Atentamente,

IVAN OMAR PEÑA LOPERA
C.C. 70'412.075
T.P. No. 46.529 C,S,J,